

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Incidente de Desacato - Consulta

Actor: Fenis Genoveva Arias Vanegas

Contra: Nueva EPS

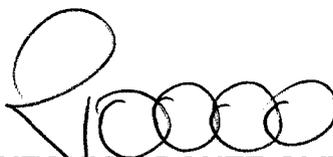
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00037-03

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo al consultar en el sistema Justicia Siglo XXI, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO, con el fin de que ésta conociera del asunto en grado jurisdiccional de consulta, del incidente desacato fallado por el juez de primera instancia a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera **inmediata** a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: María Teresa Fragozo de Aponte

Demandado: UGPP.

Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00215-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora MARÍA TERESA FRAGOZO DE APONTE, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de obtener el pago de la suma de \$12.234.830.81 por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes a pensión, la suma de \$3.262.466.58 por concepto de los intereses moratorios de las mesadas dejadas de cancelar, desde el día siguiente de ejecutoriada la sentencia hasta la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se acredite el cumplimiento total de la obligación.

AUTO APELADO

El Juzgado Sexto Administrativo, expuso que el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1, señala que constituirá título ejecutivo las sentencias que provienen de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debidamente ejecutoriadas, así mismo indicó que se establece en el artículo 422 del Código General del Proceso, que además de existir el documento o sentencia, ésta debe tener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no debe haber duda que a quien se ejecuta, es quien se encuentra debidamente obligado.

Adujo, que la ejecutante pretende el pago de una obligación en contra de la UGPP por las sumas señaladas, haciendo valer como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 21 de julio de 2016, en la que se ordenó la reliquidación de pensión de la ejecutante.

Precisó, que no se observan en los hechos de la solicitud de ejecución, que la entidad ejecutada haya incumplido con el pago correspondiente, al contrario esa entidad expidió la resolución en la que se le da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y se hicieron las deducciones ordenadas, por lo que corresponde a la parte actora desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza tal resolución, ya que la misma se presume conforme a derecho.

Por otra parte, precisó que los hechos y las pruebas que soportan la demanda, **sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones en cuestión, es decir, que lo pretendido por la actora corresponde a un derecho incierto, por consiguiente, la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el**

reconocimiento del derecho pretendido por la actora, lo que llevó al operador judicial a negar el mandamiento de pago por no existir un título ejecutivo claro.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que es un error del juez señalar que las sentencias judiciales no constituyen un título que se pueda ejecutar, debido a que conforme preceptúan los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, las sentencias provenientes de cualquier jurisdicción y que además contengan el pago de una suma dineraria podrán ser ejecutadas, lo cual se ajusta a lo precisado en el artículo 99 del C.P.A.C.A.

Expone que la entidad demandada conforme a la orden dada debía reliquidar la pensión de la ejecutante con los nuevos factores, y deducir de tal suma los aportes que no se hicieron por concepto de éstos, para ello la UGPP debía solicitar la historia laboral de la ejecutante y revisar cuales fueron esos aportes, y en qué fecha no se cumplieron, ya que era esta entidad quien tenía la carga probatoria.

Por consiguiente, en vista de que la entidad demandada realizó deducciones mayores a las correspondientes, fue el ejecutante quien tuvo que solicitar su historia laboral y con base en la misma, calcular el valor total adeudado, que es el pretendido en la solicitud de ejecución, por lo que mal hizo el juez de primera instancia en precisar que no existe título ni una suma clara exigible, por lo que solicita sea revocada esta decisión y ordene librar el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, que en lo pertinente indica: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso” [...]*”. –Sic-

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00215-01

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)". (Sic).

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, establece reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, en ese orden, el artículo 297 señala:

*"... **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (Sic)

Y en relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el artículo 298 dispone:

"... En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00215-01

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Sic).

De lo anterior se colige, que la normatividad conserva el mandato referido a que las sentencias judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo prestan mérito ejecutivo y que su competencia radica en la misma jurisdicción.

Ahora bien, afirma la ejecutante, que la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, es el documento de donde se deriva la obligación reclamada, el que conforma el título ejecutivo, que a su vez hace derivar una obligación clara, expresa y exigible, la cual no se pagó de manera integral, puesto que se presentó un mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas mediante la Resolución RDP01111 de 17 de marzo de 2017.

Sin embargo, el *a quo* consideró que la demandada cumplió con el pago ordenado en la condena impuesta, a través del acto administrativo en cita, por consiguiente, lo que se evidencia es un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP, esto es, que la ejecución de autos corresponde a un derecho incierto, por lo tanto, la demanda ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la actora, razón por la cual, negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00215-01

En ese orden de ideas, revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que en el presente caso, se observa que en la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación en lo relevante para el caso que nos ocupa, ordenó lo siguiente:

(...)

“... sin perjuicio de que la entidad pueda descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”

(...)

Frente a esta pretensión, se advierte que por regla general las controversias jurídicas que giren en torno a la deducción con base en la liquidación de los aportes, donde se hubiere advertido que el servidor público no efectuó el descuento correspondiente, frente a un acto administrativo que dé cumplimiento a una sentencia judicial, no constituye por sí sólo una manifestación de la voluntad de la administración, susceptible de control judicial a través de un proceso de conocimiento, a menos que dentro de dicho acto de **ejecución** se creen o sustraigan elementos sustanciales distintos a la obligación de pago que le asiste al obligado por la sentencia condenatoria.

En suma, en el caso de autos, la inconformidad de la ejecutante radica en que según ella en la resolución del 17 de marzo de 2017, que dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación, se hizo un descuento por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, lo cual nos lleva a la conclusión de que dicho acto administrativo no creó, ni modificó una situación nueva a la definida por esta jurisdicción, por el contrario, al parecer hay una falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00215-01

tantas veces mencionada, lo cual hace parte de un proceso ejecutivo, y no como pretende el a quo que el asunto se ventile mediante un proceso de conocimiento.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del *a quo*, y teniendo en cuenta que según el libelo introductorio el medio procesal que procede es la acción ejecutiva, el juzgado debe entrar a analizar los presupuestos de dicha acción. En consecuencia, se revocará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 119, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHA MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Jhon Edinson Castaño Quintero

**Demandado: Dirección Sanidad del Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00148-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se revoca la providencia consultada, de fecha 18 de julio de 2018, proferida por este Tribunal.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Celmira Guzmán y otros

**Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional - TEGEN**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00172-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Tito Hernández Caamaño

**Contra: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00083-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 9 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

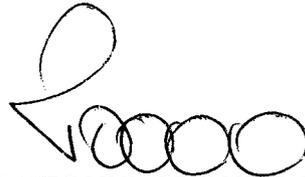
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Actor: Hernando de Jesús Ochoa Escudero
Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00152-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Controversias Contractuales

Actor: Juan Carlos Torrado Quintero

Contra: E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00197-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Lesividad

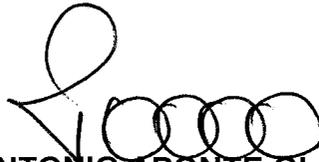
Actor: Colpensiones

Demandado: José Isaías Quintero Bayona

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00266-00

Previo a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, requiérase al apoderado de la parte actora, para que explique las razones sobre la existencia de dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho aportadas al interior del proceso, dirigidas una a este Tribunal y la otra a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, ambas con cuantías diferentes, incoadas contra el señor José Isaías Quintero Bayona, en cuyas pretensiones se solicita la nulidad de la Resolución GNR 231509 del 20 de junio de 2014, por medio de la cual se concedió una pensión de vejez al mencionado señor.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Ana Julia López Churio

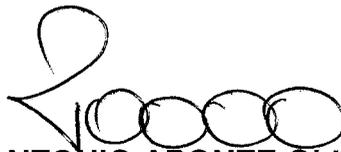
Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00660-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Andrés Miguel Ramírez Oviedo y otros

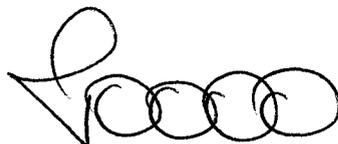
Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00172-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONO APONTE OLIVELLA

**Asunto: Medio de Control: Nulidad
y restablecimiento del derecho**

Actora: Carmen Rosa Sierra de Díaz

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00019-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 154 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa en el artículo 174, sobre el retiro de la demanda que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Corolario con lo anterior, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los aspectos no regulados en el mismo, sobre el tema del retiro de la demanda, establece:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será*

Radicación 20-001-23-33-002-2018-00019-00

necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte, que la solicitud de retiro de la demanda no cumple con los requisitos estatuidos en las normas en cita, por cuanto tal como informa secretaría en la nota que antecede, ya la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá al retiro de la demanda solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

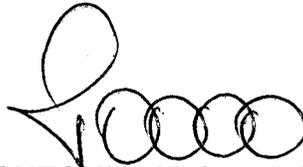
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Víctor Euclides Tovar Gómez y otros
Contra: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00390-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gilberto Gregorio Góngora López

**Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00289-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA,
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María de Jesús Morón Araújo

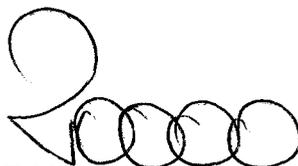
Contra: E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00261-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Repetición

Actor: Municipio de Becerril - Cesar

Contra: Yanci Bueno Contreras y otro

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00264-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de repetición, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-11 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Pues bien, en el presente asunto se observa, que con la demanda se pretende que se condene a los señores YANCI BUENO CONTRERAS y RAÚL FERNANDO MACHADO LUNA a cancelar al Municipio de Becerril, la suma a la cual fue condenada a pagar por parte de este Tribunal, como consecuencia de la falla en el servicio cuando aquellos se desempeñaban como alcaldes de esa esa municipalidad, suma que ascendió a \$79.516.937, valor que fue cancelado por parte del ente municipal como cumplimiento de la sentencia impuesta.

Ahora, en el acápite de cuantía, ésta se estimó en ochenta millones de pesos (\$80.000.000), suma que no cumple con lo señalado en el numeral 11 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para que la competencia esté asignada a los Tribunales Administrativos en primera instancia, pues no excede los **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de que trata la norma.

Por lo tanto, teniendo establecido que la cuantía en este evento es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (año 2018), el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de

Valledupar, a donde se ordenará su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

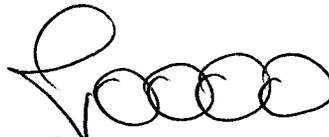
Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Carlos Arturo Crison Barrios

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-005-2016-00556-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA,
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Zenayda Vargas de Peña

**Contra: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00303-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Juan Manuel Navas Serrano y otros

Contra: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00557-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

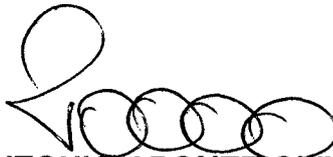
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Actor: Diana Milena Blandón Agredo
Contra: E.S.E Hospital Local de Aguachica - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00054-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela
Accionante: BRIAN JESÚS LAINO BATISTA
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00561-00

Previamente a iniciar el trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítese por el medio más expedito al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término máximo de dos (2) días, informe el nombre completo, identificación, datos de ubicación y dirección de correo electrónico personal, del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido en el proceso de la referencia, donde se dispuso:

“Primero: TUTÉLANSE los derechos fundamentales reclamados por el señor BRIAN JESÚS LAINO BATISTA.

Segundo: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor BRIAN JESÚS LAINO BATISTA, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince (15) días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

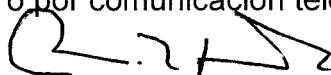
Tercero: En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.

Cuarto: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Quinto: Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Así mismo, por Secretaría, alléguese copia de la notificación a la entidad accionada del citado fallo de tutela, e infórmese si el aludido fallo de tutela fue impugnado y de ser así, allegar copia de la decisión de segunda instancia, si la hubiere, con la constancia de su notificación a las partes. De igual forma, informar si la referida acción de tutela fue objeto de revisión o no por la Corte Constitucional, allegando copia de la decisión que se haya adoptado. Término máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL
CESAR
Demandados: Nación -Ministerio de Salud y
Protección Social- y Superintendencia Nacional de
Salud
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00143-00**

Señálase el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

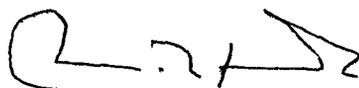
Reconócese personería al doctor SAMIR BERCEDO PAEZ SUÁREZ, como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, y a la doctora PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por la doctora PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: ELENIA VENCE ROMERO y
OTROS**

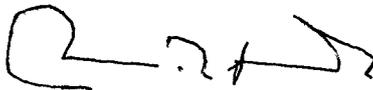
**Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.**

Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00180-00

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad demandada en escrito obrante a folios 79 a 97 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Pónganse en conocimiento de la parte actora las respuestas sobre los embargos de remanentes, dadas por el Juzgado Sexto Administrativo oral de Valledupar, mediante oficios obrantes a folios 32 y 33 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

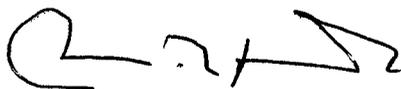
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo - Apelación de Sentencia
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
Demandada: Caja de Sueldo de Retiro de la
Policía Nacional – CASUR
Radicación 20-001-33-33-005-2011-00308-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del parte demandante, contra la sentencia proferida el día 9 de julio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: JORGE ELIÉCER CABRERA
JIMÉNEZ**

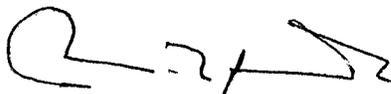
**Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00005-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00281-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: NÉLIDA YADIRA PEDRAZA
MORENO**

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura**

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00254-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: ISABEL MARÍA JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ Y OTROS

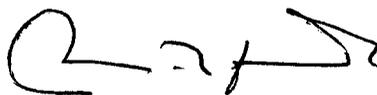
Demandadas: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00434-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 16 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandante: IRENE MARÍA MEJÍA GARCÉS Y OTROS

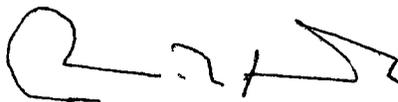
Demandados: Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00090-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), contra la sentencia proferida el día 26 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: ARMANDO PARMÉNIDE AROCA
LEGUIA**

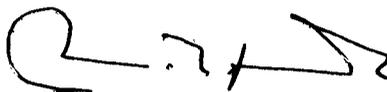
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL**

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00639-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

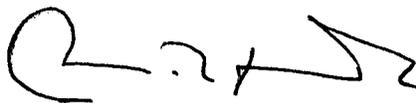
Demandante: ANA VICTORIA OVALLE VANEGAS
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento del Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00051-00

Señálase el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALFREDO VEGA QUINTERO

Demandada: Nación –Procuraduría General de la Nación-

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00540-00

Señálase el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

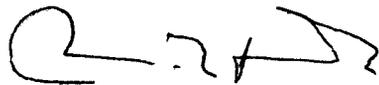
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, como apoderada judicial de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: REINALDO DE JESUS SOTO DAZA y otros

Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otros

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00248-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho**

**Demandante: GUSTAVO ADOLFO GNECCO
OÑATE**

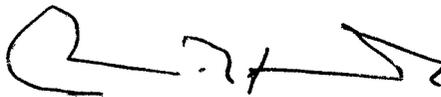
Demandada: COLPENSIONES

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00027-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Asunto: Acción de Tutela

**Accionante: ERIKA PAOLA ARMENTA
GUTIÉRREZ**

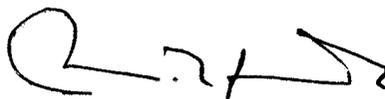
**Demandado: Juzgado Tercero Administrativo
Oral del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00108- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección A del Consejo de Estado, en providencia de fecha 12 de julio de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DÍAZ
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00125-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandante: HEIDER RUBÉN TORREGROSA NIETO Y OTROS

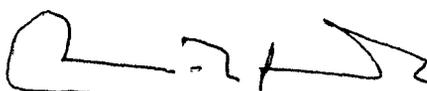
Demandadas: Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00101-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

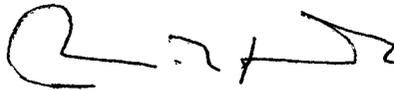
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: ALBERTO MARIO PINEDA
BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de
López
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00036-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

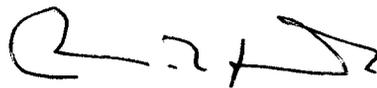
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DÍAZ
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00333-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: SEGUNDO MIGUEL CARO
MANCILLA**

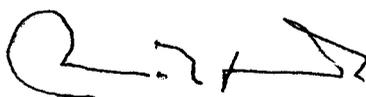
**Demandado: Departamento Administrativo de
Seguridad –DAS– hoy Unidad Nacional de
Protección**

Radicación 20-001-33-33-003-2012-00135-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 19 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda contractual

Demandante: CONSORCIO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS IBIRICO y sus integrantes INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA. y ENRIQUE LOURIDO CAICEDO.

Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Radicaciones 20-001-23-33-003-2015-00144-00 y 20-001-23-39-002-2016-00133-00 (Acumulados)

Señálase el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por Secretaría, fórmense los cuadernos que sean necesarios, debidamente foliados, con la contestación de la demanda y sus anexos presentada por el Municipio de la Jagua de Ibirico –Cesar.

Reconócese personería a la doctora CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderada judicial del Municipio de la Jagua de Ibirico -Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Téngase al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ, como curador ad litem del señor HECTOR EDUARDO RÍOS FUENTES, integrante del consorcio Construcciones y Diseños Ibirico.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Actora: ELSY CARYME PERALES TÉLLEZ y OTROS.

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – Liquidado, administrado y representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A.

Radicación: 20-001-23-33-003-1998-03928-00

Procede el despacho a decidir la petición de nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada solicita que se efectúe en el presente proceso el control de legalidad, y en consecuencia, se declare la nulidad del auto de fecha 9 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago; considera que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de los proceso ejecutivos en contra del Patrimonio de Remanentes de ISS Liquidado, y por encontrarse pendiente por resolver memorial sobre el cual el PAR ISS presentó escrito de inembargabilidad sobre los recursos que administra y la Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora.

Al efecto, explica que en cuanto a la reclamación de los acreedores del extinto I.S.S. en el proceso liquidatorio, el liquidador, emplazó al público en general, para que todas las personas que se consideran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra del I.S.S. en liquidación, se hicieran parte en el proceso liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación; dice que el término para la presentación oportuna de las reclamaciones fue el comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013; que la ejecutante en su calidad de beneficiaria de la decisión judicial proferida en un proceso contencioso no se hizo parte en el proceso concursal del extinto I.S.S.

Indica que respecto de la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del I.S.S., el Tribunal Administrativo del Cesar excedió su competencia

al librar mandamiento de pago y continuar el curso del proceso; considera que le correspondía al liquidador del extinto I.S.S. por fuero de atracción, graduar y calificar la acreencia a favor de la señora ELSY PERALES TELLEZ, atendiendo para ello, la prelación legal de créditos dispuesta en el numeral 1º del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2488 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Por último, esgrime que el acceso a la administración de justicia se ha garantizado durante el proceso de liquidación del extinto I.S.S. y en la ejecución del contrato de fiducia mercantil 015-2015, efectuándose el pago a los acreedores atendiendo para ello los actos administrativos de graduación y calificación que expidió el agente liquidador en virtud de la prelación legal para cada crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o*

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 de la misma normatividad indica que:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. *(negritas por fuera del texto)*

De lo anterior, se tiene que la ley determina taxativamente las causales por las cuales se puede solicitar al juez que declare nulidad dentro de un proceso; asimismo, se especifica que aquellos hechos que pueden alegarse como excepciones previas, no pueden proponerse como sustento para declaratoria de nulidad.

Es menester recordar que las excepciones que se pueden proponer como previas, también están determinadas expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

Radicación 20-001-23-33-003-1998-03928-00

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

En el presente asunto, se tiene que la entidad demanda alega como hechos que sustenta su solicitud de declaratoria de nulidad, que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de los procesos ejecutivos en contra del Patrimonio de Remanentes de ISS Liquidado, y la afirmación de que se encuentra pendiente por resolver memorial sobre el cual el PAR ISS presentó escrito de inembargabilidad sobre los recursos que administra y la Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora. De lo anterior, se concluye que ninguno de los hechos alegados como constitutivos de nulidad por la entidad peticionaria, se encuentran dentro de las causales establecidas por la ley para tal fin. Además, se evidencia que la entidad demandada contestó la demanda ejecutiva y no propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por lo tanto, no podía alegar la referida nulidad.

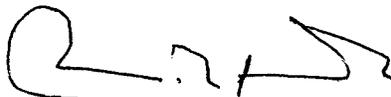
Aunado a lo anterior, es de resaltar que para la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, se requiere que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, lo cual no ha ocurrido en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Actora: ELSY CARYME PERALES TÉLLEZ
y OTROS.**

**Demandado: Patrimonio Autónomo de
Remanentes del Instituto de los Seguros
Sociales – Liquidado, administrado y
representado por la Sociedad Fiduciaria de
Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA
S.A.**

Radicación: 20-001-23-33-003-1998-03928-00

El apoderado de la entidad demandada en memorial obrante a folios 194 a 197 del cuaderno principal, solicita no proceder con medidas de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales y/o Fiduagraria en su calidad de vocera y administradora del PAR ISS.

Fundamenta su petición en que los recursos que administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales ostentan la calidad de inembargables, teniendo en cuenta para ello la expresa prohibición que anuncia el Código Civil Colombiano, además de contar con destinación específica.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

La solicitud en estudio será negada, debido a que en este asunto son procedentes las medidas cautelares de embargo, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza fueren inembargables, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas

Radicación 20-001-23-33-003-1998-03928-00

cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).

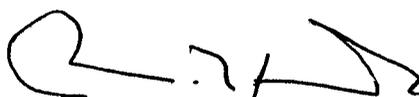
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) Negar la solicitud de no proceder con medidas de embargo en este proceso formulada por el apoderado de la entidad demandada.

- 2) Por Secretaría, líbrense los oficios de embargos conforme fue ordenado en el auto de 12 de julio de 2018, y de acuerdo a lo pedido por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Medio de Control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA y Otros.
Demandada: Nación-Procuraduría General de la Nación
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00213-00**

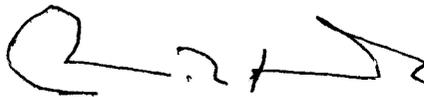
Señálase el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo - Apelación de Sentencia
Demandante: ALCINO PAYARES ÁVILA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación 20-001-33-31-005-2011-00523-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el memorial allegado por el apoderado de la parte actora visible a folio 324 del expediente, por medio de la cual solicita se insista en la prueba del reporte de las actuaciones helicoportadas adelantadas en el cerro Bobalí el día de los hechos, y que se requiera a la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - TRIGÉSIMA BRIGADA – BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 15 “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” que opera en Cúcuta y Ocaña Norte de Santander, pues estima que de manera errada la entidad accionada condujo al Despacho a realizar requerimientos a dependencias que no tuvieron a cargo dicha operación y de las demás pruebas recaudadas en el expediente pudo evidenciarse que sí existieron operaciones el día de los hechos, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Hecha la revisión del expediente se pudo advertir que la prueba que perseguía la obtención de certificación de las operaciones helicoportadas realizadas el día de los hechos descritos en la demanda, fue solicitada por la entidad accionada, con ocasión de lo cual se libró un oficio inicial al **EJÉRCITO NACIONAL** en la ciudad de Bogotá, el cual remitió por competencia a la **DÉCIMA BRIGADA BLINDADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quien a su vez por carecer de competencia para atender el requerimiento lo remitió al **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL N° 3**

PEDRO FORTUL, el cual informó al Despacho que en el archivo histórico operacional de la unidad no encontró soporte sobre operaciones o maniobras helicoportadas sobre las veredas **BOBALÍ UNO** y **BOBALÍ DOS** y como soporte de ello envió copia del **INSITOP** de los días del 7 al 9 de marzo de 2015, dentro de las cuales no figuran las mencionadas poblaciones.

Esa circunstancia, dio lugar a que SE remitiera por competencia la solicitud al **COMANDANTE** de la **DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO** en la ciudad de Bogotá, Brigadier General **JUAN VICENTE TRIJILLO MUÑOZ**, quien a su vez lo remitió al **COMANDANTE** de la **BRIGADA DE AVIACIÓN N° 33 DE MOVILIDAD Y MANIOBRA** de la ciudad de Santa Marta, la cual mediante oficio de fecha 12 de julio de 2018 indicó que revisado el archivo jurídico operacional y el archivo central de esa unidad, no evidenciaron operaciones aéreas por parte de la Aviación del Ejército en las veredas Bobalí uno y Bobalí dos del municipio de Pailitas el 8 de marzo de 2015, precisando que debía requerirse a la **DÉCIMA BRIGADA BLINDADA DEL EJÉRCITO NACIONAL** en la ciudad de Valledupar, la cual ya había sido requerida.

Así las cosas, el Despacho en auto de fecha 19 de julio de 2018 consideró innecesario seguir reiterando dicha prueba pues se habían agotado las remisiones a las dependencias de la entidad demandada que de acuerdo con sus funciones pudieron tener conocimiento o dado la orden de realizar operativos y de ello no se registró evidencia, por lo tanto en esta oportunidad el Despacho reitera su posición frente el particular, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud es abiertamente extemporánea y no proviene del extremo procesal que solicitó la prueba.

Así las cosas, bajo esos términos la solicitud de la parte actora será negada.

De otra parte, y como quiera que el término concedido **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, por medio de proveído de fecha 11 de octubre de 2018, se encuentra más que superado y no se ha remitido el testimonio que debía recepcionar nuevamente, se ordena que por conducto de la Secretaría se le reitera a fin de que remita el audio de la

declaración o en su defecto se detallen las actuaciones adelantadas para obtener el testimonio faltante. Para el efecto se concede el término de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta decisión.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ACCIONANTE: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-31-004-2009-00292-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los memoriales allegados por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada visibles a folios 240 a 241 y 243 y 244, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

La parte ejecutada por medio del memorial de fecha 19 de octubre de 2018, solicita la entrega del título por valor de **\$206.308.238,77** realizado por la entidad bancaria BBVA a órdenes de este Despacho a la parte actora, y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre ciertos vehículos y cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto al entregar el título se cancelaría la obligación adeudada por esa entidad en el proceso de la referencia.

Por su parte, el apoderado de los ejecutantes por medio de escrito de fecha 24 de octubre de 2018, presenta réplica a dicho memorial indicando que no existen méritos para que la solicitud elevada por la Fiscalía prospere, por cuanto el título por valor de **\$206.308.238,77**, sólo comprende la liquidación del crédito más no las costas procesales que corresponden a la suma de **\$7.094.469**, la cual no ha sido objeto de pago y por ello la solicitud de terminación del proceso no resulta procedente.

De acuerdo con lo anterior, y previo a adoptar una decisión sobre el particular el Despacho considera necesario requerir a los Contadores Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación, con el fin de que certifiquen sí dentro de la revisión hecha a la última actualización del crédito realizada por la parte

ejecutante, la cual se hace visible a folios 313 y 314 del expediente, se incluyó la suma establecida por concepto de costas y agencias en derecho, correspondiente a la suma de \$7.194.469, y de existir saldo pendiente para pago a favor de la parte actora, se determine su monto a la fecha.

Para el efecto se concede el término de los tres (3) días siguientes.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ACCIONANTE: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-31-004-2009-00292-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora visibles a folio 319 del expediente solicitando se emita orden de entrega del título judicial N° 424030000571573 de fecha 12 de octubre de 2018, por valor del \$206.308.238,77, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En el proceso de la referencia por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor del señor **MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS**, por la suma de **\$111.415.500**.

Posteriormente, el día 23 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se emitió sentencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Luego la parte actora mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2017 presentó la liquidación del crédito por valor de **\$236.831.565**, la cual fue verificada por los Contadores liquidadores adscritos a la Secretaría de la Corporación, quienes determinaron que en ella no se estaba dando aplicación a lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y estimó el crédito en la suma de **\$236.482.276,98**, con fundamento en la cual se modificó la liquidación presentada por la parte actora, ello por medio de auto de fecha 19 de julio de 2018.

Con atención a lo anterior, se fijaron las agencias en derecho y las costas procesales las cuales arrojaron un valor de **\$7.194.469,00**, y fueron aprobadas por el Despacho a través de proveído de fecha 21 de septiembre de 2017.

Seguidamente, mediante memorial visible a folios 233 a 239 del plenario el apoderado de la parte actora presentó actualización del crédito debido al pago efectuado por la ejecutada de la suma de **\$69.953.426**, indicándose como valor de la nueva liquidación **\$216.626.711**, siendo verificada por los contadores liquidadores de la Corporación quienes concluyeron que el monto de la liquidación con la deducción de la suma cancelada por la ejecutada ascendía a la suma de **\$206.308.238,77**, dando esto lugar a la modificación de la actualización del crédito presentada, por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, y ante la solicitud del apoderado de la parte actora referente a emitir orden de entrega del título judicial N° 424030000571573 de fecha 12 de octubre de 2018, por valor de \$206.308.238,77, se precisa que la Secretaría de la Corporación anexó al expediente copia del comprobante remitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, del cual se desprende la constitución del título N° **424030000571573** para el proceso con número de identificación **20001233100420090029200** a favor del demandante **MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS**, por la suma de **\$206.308.238,77**.

El Despacho pudo realizar la verificación en el aplicativo del Banco Agrario y advirtió que el título está a cargo de esta dependencia judicial, y su valor, titular y número corresponden al indicado por la Secretaría de la Corporación en la constancia que se anexó a folio 320 del plenario, anexándose al expediente copia de la consulta realizada por el despacho en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo con lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 424030000571573 de fecha 10 de octubre de 2018, por valor de \$206.308.238,77, a la parte actora a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente (que a la fecha no ha sido revocado).

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00543-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante providencia del 19 de abril de 2018¹, resolvió revocar fallo impugnado de fecha 21 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, negando el amparo deprecado y en consideración a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de abril de 2018, en la que revocó el fallo impugnado y negó el amparo solicitado por improcedencia de la presente acción.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JDMG

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber dado cumplimiento integral al fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 80 a 88 del expediente, a través del cual la accionada “acreditó” el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 24 de julio de 2018, en la que se le impuso sanción al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por desacato al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016, en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo cual por secretaría **REMÍTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 24 de julio de 2018¹, y de la decisión de fecha 26 de septiembre de 2018², adoptada por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se confirma la multa de tres (3) S.M.L.M.V. impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese al Brigadier **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben ser consignados en la

¹ v. fs. 39-49

² v. fs. 80-82

cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión,** precise las gestiones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016. Lo anterior, con base a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.³

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

³ **"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." - sic



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: KATHERINE ESTHER MACHADO ROPAÍN
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE
COMUNIDADES NEGRAS, JUNTA ASESORA DEL
FONDO DE CRÉDITO EDUCATIVO E INSTITUTO
COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX-

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00497-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Subsección "B" Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2018¹, confirmó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 30 de octubre de 2017², que negó el amparo constitucional a la parte accionante, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RG0

¹V.fls. 115-122

²V.fls. 74-86



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)

ACTOR: BERENICE MARÍN MARTÍNEZ

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la **H.CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia¹, en el cual se profirió fallo de fecha 27 de junio de 2018, que negó el amparo de derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

En atención a que se encuentra vencido el término concedido por este Despacho, mediante auto del 16 de octubre 2018, por el que se reiteró orden dada en providencia del 8 de octubre de 2018, por medio de la cual se requirió a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que informara si fue posible continuar con el trámite correspondiente a la calificación del accionante y hasta la presente, dicha entidad no ha dado respuesta alguna, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 “LA POPA”** de la ciudad de Valledupar, sitio donde se encuentra recluido el señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO**, para que informe a este Despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, si ha sido posible continuar con las gestiones administrativas por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para la calificación del accionante, así como si se ha practicado la valoración por psiquiatría al detenido y/o se tiene definida fecha para esos efectos, respuesta que se requiere, sea acompañada de los respectivos soportes.

SEGUNDO: REITERAR nuevamente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la orden dada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)
Demandantes: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR Y OTROS
Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00608-01

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que remita con destino a esta actuación el expediente radicado con el No. 2016-00608-00, presentado por YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR Y OTROS.

Se destaca, que en el oficio que se libre por parte de la secretaría de esta Corporación, se debe señalar que lo anterior resulta indispensable en aras de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01535-00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**
Demandante: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00232-01

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a esta actuación el expediente radicado con el No. **2016-00232-01**, presentado por **JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Se destaca, que en el oficio que se libre por parte de la secretaria de esta Corporación, se debe señalar que lo anterior resulta indispensable en aras de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01786-01.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENILDA CLEOTILDE ROSADO DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-006-2016-00339-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por el apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, propuestos y sustentados en el trámite de la audiencia inicial, celebrada el día 26 de septiembre de 2018, contra la decisión adoptada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de declarar probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad ejecutada.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
DEMANDADO: ÉDISON LIMA DAZA y ALFONSO PALACIO NIÑO
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00542-00

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **JOSÉ MIGUEL PARODI RAPALINO**, designado como curador *ad – litem* en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo solicitado por medio de auto del 5 de julio de 2018, acreditó por medio de escrito de fecha 17 de octubre de 2018, el cual acompañó de acta de posesión como curador ante los Juzgados **PRIMERO** y **SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, correspondiente a tres y un proceso, respectivamente y del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR**, acreditando que se desempeña en 5 procesos como curador *ad – litem*, lo cual la imposibilita para aceptar la designación hecha por el Despacho en el proceso de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad – litem* al Doctor **JOSÉ MIGUEL PARODI RAPALINO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad – litem* para ejercer la representación de los señores **ÉDISON LIMA DAZA** y **ALFONSO PALACIO NIÑO**, a la doctora **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.728.671 quien puede ser localizada en la **transversal 28 No. 20-102**, de esta Ciudad o a través de los abonados telefónicos 317 7863603 – 300 6778261, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de del Código

General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *ibídem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Vencido el término concedido al curador *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TANIA SOFÍA PALMA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-33-002-2018-00036-00

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 9 de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **jueves primero (1º) de noviembre de 2018 a las tres y 15 minutos de la tarde (3:15 p.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-33-003-2017-00570-00

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 9 de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **jueves primero (1°) de noviembre de 2018 a las tres y 15 minutos de la tarde (3:15 p.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - (Segunda instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO RODRÍGUEZ BANDERA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2014-00336-01

Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y que revisado el expediente se ha advertido que pese a que en el acta de la audiencia de conciliación se dejó constancia de la asistencia de las partes, se pudo observar que éstas no firmaron dicha actuación; por consiguiente, para efectos de confirmar lo anterior, se verificó y constató su presencia a través del medio magnético de la misma.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

DEMANDANTE: HABID GARCÍA CURE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2014-00119-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Reg.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00447-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el memorial allegado por la **apoderada de la parte actora** a folios 296 a 301 del expediente, con el cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 24 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., por cuanto de manera extraordinaria la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, le programó para ese día el inicio de las clases de la especialización en contratación estatal, solicitud que acompaña del calendario de visitas programado por ese ente universitario, así como de la impresión de pantalla de la bandeja de entrada de su correo electrónico de la cual se extrae la invitación al inicio de las actividades académicas para el día 24 de octubre de 2018 a partir de las 8:00 a.m., correo recibido el día de hoy. En atención a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la solicitud de aplazamiento realizada por la **apoderada de la parte actora**, por cuanto la misma se enmarca dentro de la fuerza mayor, encontrándose imposibilitada para ejercer el mandato conferido.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, **FIJAR** el día **lunes tres (3) de diciembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y al Agente del Ministerio Público la reprogramación de la audiencia inicial por el medio más expedito y ágil, dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse la mencionada audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandantes: YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

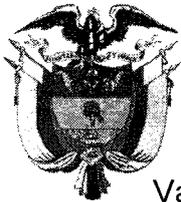
Radicación: 20-001-23-33-004-2010-00179-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 7 de noviembre de 2018, a las 4:00 de la tarde, presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se reprogramará dicha diligencia, para **EL DÍA MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente, así como también se le deberá citar a los magistrados que integran la sala de decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2017-00206-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante **MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA** radicado el 30 de agosto de 2018¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

¹ Folios 108-118



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DOLLYS ELENA TORRES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00093-00

Auto por el cual se fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda, pero si allegó poder¹ dentro de la oportunidad concedida para ello, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y a la doctora **SILVÍA MARGARÍTA RÚGELES RODRÍGUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga, portadores de la tarjeta profesional No.173.687 y No.87.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndose que no podrán actuar de manera simultánea a la luz de lo previsto en el artículo 75 inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

¹ V.fl.51

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: EJECUTIVO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: EUDALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación No.: 20-001-33-31-004-2011-00388-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA SALAZAR

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2016-00087-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado el 25 de julio de 2018¹, impugnación formulada contra la providencia de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

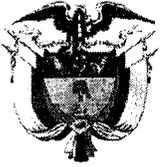
En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MFDM

¹ Folios 120 y 121



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO MOLINA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación No.: 20-001-33-33-008-2016-00117-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA CORONADO CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00614-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda¹ por los apoderados de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.938 de Valledupar y tarjeta profesional No. 173.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y tarjeta profesional N° 87.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderados principal y sustituto consecutivamente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

¹Folios 71

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: VALIDEZ DE ACUERDO
ACCIONANTE: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA en su calidad de **Gobernador del Departamento del Cesar**
DEMANDADO: ACUERDO N° 018 DE AGOSTO 12 DE 2018, Proferido por el **Concejo Municipal de Chiriguaná - Cesar**
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00241-00

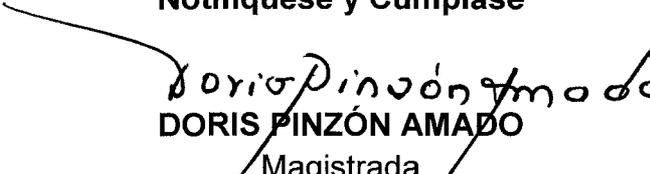
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de fijación en lista, con fundamento en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, sería del caso abrir este asunto a pruebas, sin embargo, se constató que el Gobernador del Departamento del Cesar allegó los documentos requeridos para proferir una decisión de fondo en este asunto, razón por la cual se abstendrá el Despacho de ordenar la práctica de pruebas adicionales.

De conformidad con lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1) Ténganse como pruebas los documentos acompañados con el escrito de demanda, entre los que se encuentran la copia del Acuerdo N° 018 de 12 de agosto de 2018, Proferido por el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Concejo Municipal del referido municipio, en la que se hace constar que el mencionado acuerdo surtió el trámite correspondiente, así como copia del acto administrativo mediante el cual la Alcaldesa del municipio de Chiriguaná – Cesar, sancionó dicho acuerdo.
- 2) Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-007-2017-00153-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | GLEIDYS ALEJANDRA ARIAS ARRIOLA Y OTROS. |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00281-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: NAFFY MARCELA MEJÍA RAMÍREZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

AUTO

Se inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. Luego de analizado el escrito introductorio y los anexos allegados, considera necesario el Despacho INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...)

A su turno, en el mismo artículo 162 ibídem, respecto a las reglas que se deben aplicar para la admisión de la demanda, dispone:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NAFFY MARCELA MEJIA RAMIREZ.
DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Aunado que en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación estima que dentro del proceso no se avizora con claridad la descripción temporal en referencia a los años en los cuales fueron ocasiones los presuntos perjuicios que dan origen a la cuantía pretendida. En consecuencia, por parte de este Despacho se le indica al accionante haga la descripción temporal año por año, que justifican los beneficios dejados de percibir por la parte de accionante.

Hecho esta salvedad y en busca de establecer la competencia y, además, identificar plenamente lo que se pretende, se inadmitirá la presente, para que en termino de diez (10) días, la parte actora describa de manera clara y precisa las pretensiones, las cuales busca que le sean reconocidas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: INADMITIR, la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-002-2017-00230-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS. |
| DEMANDADO: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**
Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-002-2015-00492-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | JUAN GUILLERMO HIDALGO HIDALGO Y OTROS. |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00210-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: RODOLFO ENRIQUE MEJIA PEÑALOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

AUTO

Se inadmite demanda

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 2 y 6 indica:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.” (...)

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la parte demandante no designa con claridad la cuantía de dicho proceso, lo que conlleva a que exista duda en razón de su competencia, puesto que no se cumple con el artículo 157 del CPACA, el cual establece la competencia por razón de la cuantía y lo consta de esta manera:

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años.”

En este orden de ideas, vemos como se evidencia el incumplimiento del anterior precepto legal mencionado, debido a que no se está realizando la adecuada descripción que justifican los perjuicios dejados de percibir y la cuantía establecida.

Así las cosas, a efectos de la corrección de la demanda, se ordenarán a la parte demandante, realizar la debida descripción de la cuantía.

Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 y 162 de la ley 1437 de 2011.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, por el Tribunal Administrativo Del Cesar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-40-008-2016-00609-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO BONILLA MINDIOLA. |
| DEMANDADO: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00169-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO MORALES ÁLVAREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FNPSM.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2016-00112-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA Y OTROS.
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.**

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-23-33-001-2018-00111-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | ACCION DE TUTELA |
| DEMANDANTE: | HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO. |
| DEMANDADO: | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. |

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 70), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-23-33-001-2018-00157-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | ACCION DE TUTELA |
| DEMANDANTE: | YIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ |
| DEMANDADO: | OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC BOGOTÁ |

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 29), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00378-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.

AUTO

Se niega la vinculación de Fiduprevisora.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, quien incursiona en el presente trámite como abogada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional de Colombia y que solcito vincular a la Fiduprevisora La Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Frente a las solicitudes incoadas por la apoderada de la parte demandada, y en lo que Corresponde a la integración de litisconsorcio, dicta el art. 61 del C.G.P:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Frente al particular, el Consejo de Estado ha sostenido que la figura de litisconsorcio necesario, implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la concurrencia de todos, los implicados, en

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00378-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto, deben concurrir todos los implicados; en los anteriores términos en sentencia de 19 de julio de 2010, se expuso:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.(...)

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolver de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de Litis consorcio necesario. (...)

En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcio, es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos, de igual manera se hace necesario que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose primordial la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio mérito.

Con la ley 60 de 1993 se estableció la descentralización del servicio de educación, lo cual significa que tanto los municipios como los departamentos, serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas de personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de estas las obligaciones salariales y prestaciones de aquellos.

Es decir que las entidades territoriales asume la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal, esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la ley 715 del 2001 que dispuso que los Departamentos presentarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Esta normatividad, también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00378-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo, cierto es que las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causaran a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, serian a cargo de la Nación y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 2 núm. 5)

De conformidad con las consideraciones normativas que anteceden, el Despacho observa que la entidad responsable del eventual reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas solicitada por la parte demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del representante legal del Ministerio de Educación Nacional a nivel territorial, en este sentido, el mencionado reconocimiento estaría a cargo eventualmente del citado Fondo, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la FIDUPREVISORA S.A, la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebro con esta el contrato de administración el 21 de junio de 1990, cuyo objeto fue analizado en la sentencia T-619 de 1999, así:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recurso que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciario los Administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagara el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria la previsora cancelar los recurso dados en fiducia únicamente el valor de las pretensiones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y – nacionalizado afiliado previa determinación de la destinación, prioridad –y disponibilidad de los recurso del fondo para tal efecto, por parte del, Consejo Directivo del mismo.

Siguiendo el criterio de la H. Consejo de Estado en cuanto a la integración dentro del proceso de la Fiduprevisora S.A como consta en auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)¹ emitido por la referida.

*1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA - SUBSECCION C.
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00810-01(54923).
Actor: MIREYA GALVIS DE GARCIA*

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00378-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

En el caso que nos ocupa, con respecto a la vinculación por parte de esta entidad manifiesta:

“El Despacho observa que el apelante erróneamente consideró que la excepción de falta de legitimación en la causa debería proceder por no encontrar un nexo causal entre el hecho o la omisión y el daño que le sea imputable a la Fiduprevisora S.A como administradora y vocera del FOMAG, situación que solo podrá ser valorada al momento de proferir sentencia.”

La Corporación recuerda que la legitimación existe para la demandante basando sus pretensiones en la suma de las omisiones cometidas por el FOMAG, entre otras entidades, situación que si bien no evidencia responsabilidad alguna de la dicha entidad hasta el momento, si permite que siga vinculada al proceso, más cuando el apelante recurre motivado por el nexo causal de la responsabilidad de la entidad, problema jurídico que encuentra su momento procesal en la decisión de fondo del asunto y no en esta etapa del juzgamiento.(Sic)”

Conforme a lo discurrido, no hay que negar la integración a la Litis de esta entidad en cuestión Fiduprevisora S.A, ya que en efecto de conformidad con lo estipulado en previo citado, en el desarrollo de las etapas procesales se asignaría el grado de responsabilidad al cual debe atribuirse a dicha entidad; con esto, manifiesta este Despacho que, si bien estar vinculada dicha entidad en trascurrido proceso no evidencia responsabilidad también lo es que esta deberá ser o no exonerada de la misma; previo al análisis profundo del asunto, con la cual se decidirá su partición y grado de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la integración de la Litis de la FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las partes de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA (AUTO)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-007-2017-00139-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA. |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DENIA ISABEL RÍOS MANJARREZ.
DEMANDADO: E.S.E JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO.

AUTO

Que inadmite la demanda.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario remitir de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica:

“2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”

A su turno, en el mismo artículo 162 ibídem, respecto a las reglas que se deben aplicar para la admisión de la demanda, dispone:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DENIA ISABEL RIOS MANJARREZ
DEMANDADO: E.S.E JORGE ISAAC RINCÓN TORRE DE LA JAGUA DE IBIRICO.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

observancia de lo dispuesto en este mismo Código para acumulación de pretensiones (...)

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”

Aunado que en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de (10) diez días. Si no lo hiciere se rechazara la demanda (...)”

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación estima que dentro del proceso no se avizora con claridad la descripción temporal en referencia a los años en los cuales fueron ocasiones los presuntos perjuicios que dan origen a la cuantía pretendida. En consecuencia, por parte de este Despacho se le indica al accionante haga la descripción temporal año por año, que justifican los beneficios dejados de percibir por la parte de accionante.

Hecho esta salvedad y en busca de establecer la competencia y, además, identificar plenamente lo que se pretende, se inadmitirá la presente, para que en termino de diez (10) días, la parte actora describa de manera clara y precisa las pretensiones, las cuales busca que le sean reconocidas.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ VELOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

AUTO

se admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor LUIS EDUARDO GOMEZ VELOSA, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, se:

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor LUIS EDUARDO GOMEZ VELOSA mediante apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
2. NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. CÓRRASE traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOMEZ VELOSA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
(Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. Reconocer personería al Doctora ROSA LILA OTERO PEDROZO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 52.529.974 Expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 19-3220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de octubre del 2018.

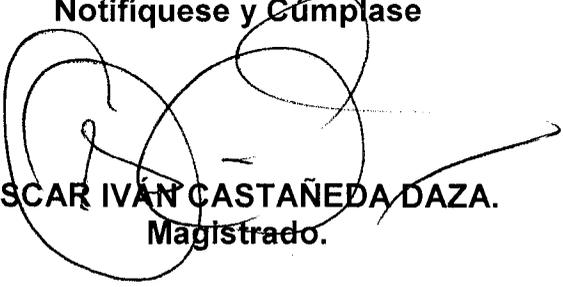
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 20-001-33-33-002-2015-00045-01 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | YOMAIRA ISABEL GÁMEZ CONTRERAS Y OTROS. |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS. |

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | NO. 20-001-23-39-001-2016-00011-00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| DEMANDADO: | DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PRECIADO |
| ACCIÓN: | REPETICIÓN |

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se encuentra pendiente por realizar la audiencia de conciliación post – fallo, luego de que la sentencia dictada por esta colegiatura fuese apelada por la parte demandada, diligencia la cual estaba calendada para el día 25 de octubre de 2018 a las (3) pm, es así como se observa a folios 500 y 501 del cuaderno N° 2, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia por motivos de salud, por lo que solicita sea reprogramada la precitada audiencia y anexa también la respectiva constancia médica, por lo anteriormente expuesto accede este despacho a la súplica elevada por el doctor Cesar Enrique Bolaño Mendoza y en consecuencia se ordena, **reprogramar** la realización de la misma, para el día 15 de noviembre de 2018 a las 3:30 pm, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia de conciliación post - fallo, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado